



FICHA PERÚ

Normativa nacional

<u>Legislación nacional</u>	Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) y Decreto Supremo nº 016-2006-JUS sobre normas de comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslados de condenados. La Constitución Política 1993.
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988) • Convenio de Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida, 2003) • Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, (Palermo, 2000). • Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, (ONU, 1999) • Convención de Ciberdelincuencia (Consejo de Europa).
<u>Convenios multilaterales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, (La Haya, 1980) • Convenio contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (1984) • Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, (2000) • Convención Interamericana contra el Terrorismo, (Barbados, 2002). • Tratado sobre Derecho Penal Internacional • Convención Interamericana contra el Terrorismo • Convención Interamericana contra la Corrupción • Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura • Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados • Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores • Código de Bustamante
<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay (2007) • Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina (ratificado por Decreto Supremo nº 009-2005-RE, de 27/01/2005. Vigente desde el 19/06/2006) • Acuerdo entre Perú y Colombia sobre el "Término de la Distancia" contemplado en el Acuerdo Bolivariano sobre extradición de 1911 (1998) • Acuerdo entre Perú y Colombia modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18/07/1911 (vigente desde el 16/06/2010) • Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia (ratificado por Decreto Supremo nº 005-2007-RE, del 18/01/2007) • Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil (ratificado por Decreto Supremo nº 003-2004-RE, de 07/05/2004) • Tratado de Extradición entre Perú y Ecuador (ratificado por Decreto Supremo nº 099-2001-RE, del 21/12/2001, entró en vigor en fecha 12/12/2002) • Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Paraguay, (aprobado por Decreto Supremo nº 064-2004-RE, de 07/01/2004. Entró en vigor el 29/11/2005) • Acuerdo complementario al Tratado de Extradición entre Perú y Paraguay, suscrito en Lima el 17/10/1997, (aprobado por Decreto Supremo nº 065-2004-RE, de 07/12/2004, entró en vigor el 21/11/2005)

	<ul style="list-style-type: none"> • Tratado de Extradición entre Perú y Chile (aprobado por Resolución Legislativa nº 8374 y vigente desde 15/07/1936) • Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América (aprobado por Resolución Legislativa nº 27827. Entró en vigor en fecha 25/08/2003) • Tratado de Extradición entre Perú y los Estados Unidos Mexicanos (ratificado por Decreto Supremo nº 017-2001-RE, del 06/03/2001, en vigor el 10/04/2001) • Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de El Salvador, (ratificado por Decreto Supremo nº 049-2006-RE, del 26/07/2006) • Acuerdo de Extradición entre Perú y Bahamas, (entró en vigor el 14/08/1978). Por intercambio de notas entre Perú y Bahamas se aplica el Acuerdo de Extradición entre la República del Perú y el Gobierno de la Comunidad de las Bahamas para seguir aplicando el Tratado de Extradición entre el Perú y Gran Bretaña de 1904. • Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Panamá, (ratificado por Decreto Supremo nº 079-2004-RE, publicado el 07/12/2004, vigente desde el 08/07/2005). • Tratado de Extradición entre Perú e Italia, (entró en vigor el 07/04/2005. Ratificado por Decreto Supremo nº 011-97-RE, del 21/03/1997) • Protocolo modificadorio del artículo 6 del Tratado de Extradición entre Perú e Italia, (entró en vigor el 07/04/2005) • Tratado de Extradición entre Perú y España, (aprobado por Resolución Legislativa nº 25347, entrando en vigor para ambos países el 31/01/1994) • Convención para la Extradición de Criminales entre Perú y Bélgica de 1874. • Convención de Extradición y Declaración Adicional entre Perú y Bélgica, (vigente desde el 23/10/1890). • Ampliación de la Convención de Extradición de 23 de noviembre de 1888 (ampliando el artículo II) entre Perú y Bélgica. • Tratado de Extradición entre Perú y Gran Bretaña, (vigente desde el 20/05/1907) • Ampliación del Tratado de Extradición de 1904, a los territorios bajo el mando británico, (vigente desde el 16 de enero de 1928) • Segunda ampliación del Tratado de Extradición de 1904 entre Perú y Gran Bretaña, (vigente desde el 01/12/1934) • Acuerdo sobre Extensión del Tratado de Extradición de 26 de enero de 1904, entre Perú y Gran Bretaña (islas Salomón), (aprobado por Resolución Suprema nº 223 del 24/03/1937, entró en vigor el 17/03/1937). • Convención de Extradición entre Perú y Francia, (vigente desde el 19/01/1876). • Tratado entre Perú y Malawi para que se aplique a este país el Tratado de Extradición de 1904, con Gran Bretaña y sus ampliaciones de 1927 y 1928, (entró en vigor el 06/09/1967) • Acuerdo para continuar aplicando el Tratado de Extradición firmado entre Perú y Gran Bretaña del 26/01/1904, a la República de Kenia, (entró en vigor el 19/06/1965). • Acuerdo por el que continúa Fiji como parte del Tratado de Extradición de 26/01/1904 entre la República del Perú y la República de Fiji, (entró en vigor el 31/05/1973) • Acuerdo sobre Extensión del Tratado de Extradición de 26/01/1904 entre Perú y Gran Bretaña (Isla Salomón), (entró en vigor el 17/03/1937). • Tratado entre Perú y China sobre Extradición, (aprobado por Resolución Legislativa nº 27732, entró en vigor para ambos países el 05/04/2003). • Tratado sobre Extradición entre la República del Perú y la República de Corea, (ratificado por Decreto Supremo nº 008-2005-RE, de 27/01/2005, vigente desde el 16/11/2005).
--	---

Legislación nacional	
Principios extradicionales	
Principios	<ul style="list-style-type: none"> • Doble incriminación: Si • Reciprocidad: Si, artículo 513, en ausencia de Tratado. • Legalidad: Si • Especialidad: Una persona extraditada no puede ser procesada o condena por delito distinto al que motivó la solicitud de extradición, salvo acuerdo previo entre países (artículo 520). La persona extraditada no podrá ser reextraditada sin previa autorización de Perú, con las excepciones previstas en el artículo 520. • Mínimo punitivo: pena privativa de libertad igual o superior a dos años.
Motivos de denegación I	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos políticos: no es posible • Derechos humanos o motivos humanitarios: no es posible • Extradición de nacionales: la prohibición para conceder o aprobar la solicitud de extradición no se aplica.
Extradición activa	
Procedimiento	<p>Ámbito e Iniciación: Artículo 525: 1. El fiscal o el agraviado puede requerir al juez que conoce del proceso penal la extradición de una persona procesada o condenada que se encuentre en otro Estado. 2. El pedido de extradición procede cuando el delito que se persigue tiene una sanción igual o mayor a dos años de pena privativa de la libertad o si el reclamado tiene por cumplir una pena no menor a un año al momento de presentarse la solicitud; siempre que no sea posible utilizar otros mecanismos tecnológicos y de comunicación para la comparecencia a juicio del reclamado, atendiendo a la gravedad</p>

del hecho delictivo o a las condiciones especiales del reclamado. 3. Para dar curso al procedimiento de extradición activa, el juez que conoce del proceso penal debe pronunciarse sobre el pedido de extradición. La resolución de requerimiento de extradición activa debe precisar los hechos objeto de imputación, su calificación legal, la cominación penal, los indicios suficientes que vinculen al reclamado como autor o partícipe en los hechos delictivos imputados, y, en su caso, la declaración de ausencia o contumacia, así como la orden de detención con fines de extradición. La resolución desestimatoria es apelable ante la Sala Penal Superior, que resuelve previa audiencia con citación e intervención de las partes que concurren al acto en el plazo de cinco días."

Procedimiento: artículo 526: 1. El juez, luego de emitir la resolución respectiva, forma el cuaderno de extradición contenido en lo pertinente, la documentación señalada en los numerales 1) y 2) del artículo 518, así como la que acredita que el reclamado ha sido ubicado en el país requerido, además de la justificación y los elementos de prueba conforme a los tratados y la legislación interna del Estado requerido. 2. El cuaderno es remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema, la que decide atendiendo al cumplimiento de los plazos establecidos en los tratados de extradición o los que hubiera establecido el Estado requerido. Si la Sala declara procedente el pedido de extradición, el cuaderno se remite dentro de las 24 horas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Si se declara improcedente, se devuelve lo actuado al órgano jurisdiccional requirente. 3. El Poder Ejecutivo se pronuncia mediante Resolución Suprema aprobada en Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas. 4. Emitida la Resolución Suprema se dispone la traducción del cuaderno de extradición, de ser el caso. La presentación formal de la extradición corresponde a la Fiscalía de la Nación con el concurso del Ministerio de Relaciones Exteriores. 5. Una vez presentada la solicitud de extradición ante el Estado requerido, corresponde a la Autoridad Central hacer el seguimiento de la solicitud hasta que se obtenga respuesta y supervisar su ejecución según las condiciones que hubiese establecido el Estado requerido."

Detención Preventiva con fines de extradición: artículo 527: 1. En casos de urgencia, y especialmente cuando haya peligro de fuga, el juez Penal puede solicitar al Estado requerido, por intermedio de la Autoridad Central, dictar mandato de detención preventiva con fines de extradición. 2. El mandato de detención preventiva también puede solicitarse conjuntamente con la demanda formal de extradición."

Extradición pasiva

Artículo 517: 1. No procede la extradición si el hecho materia del proceso no constituya delito tanto en el Estado requirente como en el Perú, y si en ambas legislaciones no tenga prevista una pena privativa de libertad igual o mayor a los dos años. Si se requiere una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos. 2. La extradición no tendrá lugar, igualmente: a) Si el Estado solicitante no tuviera jurisdicción o competencia para juzgar el delito; b) Si el extraditado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado, amnistiado o sujeto a otro derecho de gracia equivalente; c) Si hubiera transcurrido el término de la prescripción del delito o de la pena, conforme a la ley nacional o del Estado requirente; siempre que no sobrepase el término de la legislación peruana; d) Si el extraditado hubiere de responder en el Estado requirente ante tribunal de excepción o el proceso al que se le va a someter no cumple las exigencias internacionales del debido proceso; e) Si el delito fuere exclusivamente militar, contra la religión, político o conexo con él, de prensa, o de opinión. La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejerza funciones públicas, no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político. Tampoco politiza el hecho de que el extraditado ejerza funciones políticas. De igual manera están fuera de la consideración de delitos políticos, los actos de terrorismo, los delitos contra la humanidad y los delitos respecto de los cuales el Perú hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar; f) Si el delito es perseguible a instancia de parte y si se trata de una falta; y, g) Si el delito fuere tributario, salvo que se cometiera por una declaración intencionalmente falsa, o por una omisión intencional, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito. 3. Tampoco se dispondrá la extradición, cuando: a) La demanda de extradición motivada por una infracción de derecho común ha sido presentada con el fin de perseguir o de castigar a un individuo por consideraciones de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas o que la situación del extraditado se exponga a agravarse por una u otra de estas razones; b) Existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales del Perú, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido; c) El Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, así como el tiempo que el extraditado hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento. d) El delito por el que se solicita la extradición tuviera pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable."

Ámbito: artículo 516: 1. La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito cometido en un país extranjero y que se encuentre en territorio nacional, sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser investigada o juzgada o para que cumpla la sanción impuesta como reo presente. 2. La concesión de la extradición está condicionada a la existencia de garantías de una recta impartición de justicia en el Estado requirente; y, si una extradición anteriormente intentada por el Estado requirente, ante un tercer Estado, hubiese sido rechazada por haberla considerado con implicancia política. La Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores podrán informar si el Estado requirente presenta algún cuestionamiento o existen antecedentes al respecto.

Requisitos de la demanda: artículo 518: 1. La demanda de extradición debe contener: a) Una descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancias de su comisión

Supuestos de denegación II

Procedimiento

y sobre la identificación de la víctima, así como la tipificación legal que corresponda al hecho punible b) Una explicación tanto del fundamento de la competencia del Estado requirente, cuanto de los motivos por los cuales no se ha extinguido la acción penal o la pena; c) Copias autenticadas de las resoluciones judiciales que dispusieron el procesamiento y, en su caso, el enjuiciamiento del extraditado o la sentencia condenatoria firme dictada cuando el extraditado se encontraba presente, así como la que ordenó su detención y/o lo declaró reo ausente o contumaz; d) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, según lo dispuesto en el literal anterior; e) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en territorio nacional. 2. En todos los casos, con o sin tratado, la demanda de extradición debe contener la prueba necesaria que establezca indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso y de la participación del reclamado en dichos hechos. 3. Si la demanda de extradición no estuviera debidamente instruida o completa, la Autoridad Central a instancia del órgano jurisdiccional y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores pedirá al Estado requirente corrija o complete la solicitud y la documentación.”

Efectos de la extradición concedida: artículo 520: 1. El extraditado no podrá ser encausado por hechos anteriores y distintos a los que determinaron la concesión de la extradición sin la previa autorización del Perú. En este caso debe interponerse una demanda ampliatoria de extradición, la Sala Penal de la Corte Suprema, que tendrá a la vista la solicitud del Estado requirente y con los documentos justificativos correspondientes, debe emitir una resolución consultiva y el Consejo de Ministros debe aprobar la correspondiente Resolución Suprema autoritativa. 2. Si la calificación del hecho delictivo que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, ésta deberá igualmente ser autorizada por el Gobierno del Perú, bajo los mismos trámites que el numeral anterior, con la precisión que sólo deberá atenderse a si la nueva calificación también constituye un delito extraditable. 3. El extraditado no podrá ser reextraditado a otro Estado sin la previa autorización del Perú. Se seguirá en sede nacional el trámite previsto en el numeral 1). Sin embargo, no será necesaria la autorización del Gobierno del Perú si el extraditado renunciare a esa inmunidad ante una autoridad diplomática o consular peruana y con el asesoramiento de un abogado defensor; o, cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado requirente no lo hace en el plazo de treinta días, o cuando regrese voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado. 4. Si el extraditado, después de la entrega al Estado requirente o durante el respectivo proceso, fugue para regresar al Perú, será detenido mediante requisición directa y nuevamente entregado sin otras formalidades. 5. Los bienes -objetos o documentos- efecto o instrumento del delito y los que constituyen el cuerpo del delito o elementos de prueba, serán entregados al Estado requirente, desde que se hallen en poder del extraditado, aunque éste haya desaparecido o fallecido, salvo si afectan derechos de tercero. Así debe constar en la Resolución Suprema que acepte la extradición.

Inicio del procedimiento de extradición: artículo 521: El procedimiento de extradición pasiva se inicia: 1. Con la demanda de extradición presentada por la autoridad del Estado requirente a la Fiscalía de la Nación, la que deriva el pedido al juez de investigación preparatoria competente para que se disponga la detención del reclamado; 2. Con la detención del reclamado por mandato judicial a mérito de una solicitud de detención preventiva con fines de extradición; o, 3. Con la detención del reclamado por existir en su contra una orden de captura internacional emitida a través de la INTERPOL, en cuyo caso conoce del proceso el juez penal de turno del lugar donde se produjo la detención.”

Audiencia de control de la detención con fines de extradición: artículo 521-A: 1. Una vez detenido el reclamado, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas o en el término de la distancia debe ser puesto a disposición del juzgado competente con comunicación a la Fiscalía de la Nación, fiscal provincial y el funcionario diplomático y/o consular del Estado requirente. 2. El juez, dentro de las setenta y dos (72) horas, realiza una audiencia de control de la detención con la participación del reclamado, su defensor, el fiscal competente y el representante que acrede la Misión Diplomática. Durante la audiencia, el reclamado es informado sobre los motivos de su detención, los derechos que le asisten y la posibilidad de acogerse a la extradición simplificada conforme al artículo 523-A. La audiencia se instala con los que asistan y tiene carácter de inaplazable. 3. El juez resuelve en audiencia la medida de coerción personal que corresponda al caso. De dictarse detención preventiva con fines de extradición, ésta no puede extenderse más allá del plazo razonable. 4. Contra el auto de detención preventiva con fines de extradición procede el recurso de apelación, que puede ser interpuesto en el plazo de tres (3) días de notificada la decisión.”

Recepción y calificación de la demanda: artículo 521-B.- 1. En el supuesto de los numerales 2) y 3) del artículo 521, el Estado requirente debe presentar la demanda de extradición en un plazo no mayor a sesenta (60) días. Con la presentación de la demanda al Ministerio de Relaciones Exteriores se suspende el plazo antes señalado. De no presentarse la demanda de extradición dentro del plazo establecido, se dispone la inmediata libertad del reclamado. 2. La Fiscalía de la Nación remite la demanda de extradición al juez que conoce del procedimiento para que califique la demanda. Si advierte que ésta adolece de algún requisito coordina con la Fiscalía de la Nación para que en un plazo no mayor de treinta (30) días de notificado el Estado requirente corrija o complete la demanda y preste las garantías necesarias de ser el caso. 3. Subsanada la demanda, el juez competente remite el cuaderno a la Sala Penal de la Corte Suprema adjuntando un informe ilustrativo en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.”

Audiencia ante la Corte Suprema: artículo 521-C.- 1. Recibido el cuaderno, la Sala Penal, en un plazo no mayor de quince (15) días, realiza la audiencia de extradición con citación del reclamado, su defensor, el fiscal supremo y los demás intervenientes apersonados. La audiencia se instala con los que asistan y

	<p>tiene carácter de inaplazable. 2. La Sala Penal escucha a los sujetos procesales, quienes pueden presentar pruebas, cuestionar o apoyar las que aparezcan en el expediente de extradición, alegar la pertinencia o la impertinencia, formal o material, de la demanda de extradición, o cuanto motivo a favor de sus pretensiones. La audiencia se inicia con la precisión de las causales de extradición, el detalle del contenido de la demanda de extradición y la glosa de documentos y elementos de prueba acompañados. Luego el reclamado, si así lo considera conveniente, declara al respecto y se somete al interrogatorio de las partes. A continuación, alegan las partes por su orden y, finalmente, el imputado tiene derecho a la última palabra. Concluido el debate, la Sala Penal se pronuncia declarando procedente o improcedente el pedido de extradición emitiendo su decisión en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando resulte necesario, la Sala puede celebrar audiencias utilizando los medios tecnológicos más apropiados, como la videoconferencia u otros. 3. El cuaderno de extradición, es remitido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de cinco (05) días, para la decisión final del Poder Ejecutivo.”</p> <p>Decisión y ejecución de la extradición: artículo 522.- 1. La decisión de la extradición se resuelve mediante Resolución Suprema con aprobación del Consejo de Ministros la que se comunica a la Fiscalía de la Nación y al Estado requirente por la vía diplomática e INTERPOL. En la comunicación al Estado requirente se consignan las condiciones que se hayan establecido al momento de conceder la extradición. 2. Decidida definitivamente la demanda de extradición, el Estado peruano no dará curso a ningún nuevo pedido de extradición por el mismo Estado requirente basado en el mismo hecho, salvo que la denegación se funde en defectos de forma. Otro Estado que se considere competente podrá intentarla por el mismo hecho si la denegación al primer Estado se sustentó en la incompetencia de dicho Estado para entender el delito que motivó el pedido. 3. El Estado requirente deberá efectuar el traslado del reclamado en el plazo de treinta días, contados a partir de la comunicación oficial. La Fiscalía de la Nación, atendiendo a la solicitud del Estado requirente, cuando éste se vierá imposibilitado de realizar el traslado oportunamente, podrá conceder un plazo adicional de quince días. A su vencimiento, el extraditado será puesto inmediatamente en libertad y el Estado requirente no podrá reiterar la demanda de extradición. 4. Los gastos de transporte internacional del extraditado y de los documentos y bienes incautados, corren a cargo del Estado requirente.”</p> <p>Detención Preventiva con fines de extradición: artículo 523.- 1. La detención preventiva con fines de extradición de una persona reclamada por las autoridades extranjeras procede cuando: a. Haya sido solicitada formalmente por la autoridad central del país interesado; b. La persona reclamada haya sido ubicada dentro del territorio nacional y se encuentre con requerimiento de captura internacional a través la Organización Internacional de la Policía Criminal INTERPOL.</p>
<u>Recursos</u>	En el caso de extradición activa, la resolución desestimatoria es apelable ante la Sala Penal Superior, que resuelve previa audiencia con citación e intervención de las partes que concurren al acto en el plazo de cinco días, (artículo 525).
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	Se prevé expresamente.
<u>Entrega temporal</u>	Entrega diferida y temporal: artículo 523-B.- Cuando la persona reclamada es procesada o está cumpliendo condena en el Perú, por hechos distintos a los que motivan la solicitud de extradición, el Estado peruano puede aplazar la entrega de la persona reclamada hasta que concluyan las actuaciones procesales o termine de cumplir su condena. Si el delito hubiera sido cometido con posterioridad al delito que motiva la extradición, el reclamado puede ser entregado siempre que el delito cometido en territorio nacional, sea sancionable con una pena menor. Si fuera concedida la extradición de una persona que esté cumpliendo condena en el Perú, ésta podrá ser entregada temporalmente al Estado requirente para que sea sometida a proceso. La persona entregada es mantenida bajo custodia en el estado requirente y será devuelta al Perú después de la terminación de su proceso, o cuando ya no sea necesaria su presencia.
<u>Doble extradición</u>	artículo 519.- 1. Si varios Estados solicitan la extradición de la misma persona por el mismo delito, se decidirá la preferencia, según las siguientes circunstancias: a) La existencia de Tratados que vinculen al Perú con el Estado requirente; b) Las fechas de las demandas de extradición y, en especial, el estado de cada procedimiento; c) El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes; d) Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito; e) El domicilio del extraditado o la sede de sus negocios, en la medida que en ambos casos le permitan ejercer con mayor consistencia su derecho de defensa, así como paralelamente el domicilio de la víctima; f) La nacionalidad del extraditado; g) La gravedad del hecho delictivo en función a la pena cominada y su coincidencia con la Ley nacional, en especial que no se prevea la pena de muerte. 2. Si varios Estados reclamaren a la misma persona por otros delitos, se decidirá la preferencia, según las siguientes circunstancias: Ley peruana; b) La nacionalidad del extraditado; c) La posibilidad que, concedida la extradición a un Estado requirente, éste pueda a su vez acceder luego a la reextradición de la persona reclamada al otro Estado. 3. Aun cuando se decida por un Estado requirente, la justicia y el Gobierno deben pronunciarse acerca de la procedencia de la extradición solicitada por el Estado que no la obtuvo de inmediato. En ese caso la extradición no preferida tendrá los efectos de una reextradición autorizada.

<u>Extradición en tránsito</u>	Artículo 524.- 1. El tránsito de un extraditado de un tercer Estado y el de sus guardas, por el territorio nacional, será permitido, mediante la presentación de copia auténtica del documento que conceda la extradición y de la solicitud correspondiente, salvo si a ello no se opusieren graves motivos de orden público o de derechos humanos. La autorización y, en su caso, la denegación será dispuesta por la Fiscalía de la Nación, en coordinación con los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores. 2. Si el medio de transporte empleado es el aéreo, la autorización será necesaria solamente cuando tuviere alguna escala prevista en territorio nacional. 3. La denegación del tránsito podrá darse en el caso de entrega del extraditado hecha sin garantías de justicia.
<u>Extradición simplificada</u>	Artículo 523-A.- El reclamado en cualquier estado del procedimiento de extradición puede dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado por el delito materia del pedido, no siendo necesario recibir la demanda de extradición. En ese caso, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición; en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de Ley
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	Caso Alejandro Toledo, de 24 de octubre de 2024 Caso Fernando Camet Piccone, de 23 de febrero de 2024 Caso Wong Ho Wing vs Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos (30/06/2015).
<u>Referencias</u>	Guía práctica de la Extradición en Perú, Edvin Terrones Dávila y Eloy Velasco Núñez Código Procesal Penal, Decreto Legislativo nº 957
Autoridades intervenientes	
<u>Autoridad central</u>	Fiscalía de la Nación (artículo 512 CPP) a través de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional (UCJIE).
<u>Poder Judicial</u>	Artículo 514, numeral 2, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Artículo 521-A: El Juez de Investigación Preparatoria (extradición pasiva). Artículo 525: 1. El fiscal o el agraviado puede requerir al juez que conoce del proceso penal la extradición de una persona procesada o condenada que se encuentre en otro Estado (extradición activa).
<u>Ministerio Público</u>	Fiscalía Penal de Turno (extradición pasiva) y fiscal competente del caso (extradición activa).
<u>Otras autoridades</u>	Artículo 514: Poder Ejecutivo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Relaciones Exteriores), ONC INTERPOL.
Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	España, Argentina, Chile, EEUU y Brasil.
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	España, Argentina, Colombia, Chile e Italia.
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	La presentación formal de los pedidos de extradición, de acuerdo a la ley interna peruana y a los tratados vigentes, se realiza por los canales diplomáticos, en algunos casos como con España, cuyo tratado bilateral lo permite, se han utilizado los medios electrónicos para el envío de solicitudes de extradición. Asimismo, en casos urgentes se han adelantado los pedidos de extradición a los Estados requeridos, pero no es usual.